

Sincelejo, 10 de septiembre de 2021

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso en el cual la Clínica Especializada La Concepción S.A.S., formula llamamiento en garantía respecto de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. Sírvase proveer.

LINA MARCELA TAMARA NORIEGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Responsabilidad Civil
Radicación: 70-001-31-03-005-**2021-00048-00**
Demandantes: Martha Lucía Rodríguez Anaya y Otros
Demandados: Clínica Especializada La Concepción S.A.S.
Central de Cooperativas de Servicios Integrales de
Córdoba Limitada.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio de auto adiado 31 de mayo de 2021, este Juzgado admitió la demanda presentada y ordenó que dicha decisión se notificara a los integrantes del extremo pasivo de la *litis*.

Dentro del término de traslado, los demandados se pronunciaron y, en el caso puntual de la Clínica Especializada La Concepción S.A.S., se formuló llamamiento en garantía respecto de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A.

Pues bien, verifica el Despacho que se agotan los requisitos para su admisión, por lo que se ordenará la notificación de la entidad convocada, para lo cual desde ya el Despacho advierte que es facultad del llamante elegir qué norma aplica para ello, es decir, si la realiza de la manera tradicional, a la luz del Código General del Proceso o, con base en las disposiciones especiales del

Decreto 806 de 2020, empero, sin que en modo alguno se entremezclen tales normas.

Por tanto, **si se decide por la primera de las codificaciones** y se prefiere notificar en la dirección física, al momento de cumplirse el artículo 291 del CGP y en el punto específico de la concurrencia al Juzgado para la notificación personal, en el formato que se utilice, **se deberá** sentar expresamente que la comparecencia se hará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones mediante mensaje de datos dirigido a la cuenta de correo institucional ccto05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que se exprese la voluntad de notificarse y recibir el correspondiente traslado; se podrá igualmente remitir el poder que se otorgue para su defensa a profesional del derecho.

En el evento que transcurra el término de ley sin que la parte demandada concurra, se agotará la modalidad de notificación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, cumpliéndose todos y cada uno de los presupuestos contenidos en dicho canon, en lo que será estricto este Despacho habida consideración de la naturaleza del acto procesal en comento.

Por otra parte, **si se opta por notificar a través de los medios electrónicos se deberá** agotar usando la cuenta de correo que la entidad demandante reporte en el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio o, cualquier otra siempre que el demandante afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En este caso, **se tendrá especial** cuidado de anexar al mensaje de datos el traslado de la demanda correspondiente, el formato que se utilice para surtir a la notificación y configurar la cuenta de correo electrónico del remitente, de tal suerte que se genere acuse de recibo por parte de la cuenta del destinatario.

Asimismo, **se deberá** sentar expresamente que la comparecencia se hará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones mediante mensaje de datos dirigido a la cuenta de correo institucional ccto05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que se exprese la voluntad de notificarse y recibir el correspondiente traslado; se podrá igualmente remitir el poder que se otorgue para su defensa a profesional del derecho, como se definió con la otra modalidad de notificación que puede aplicarse.

Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional al examinar el Decreto 806 de 2020, señaló que **la sola prueba de *envío* del mensaje no es suficiente** para tener por agotada la notificación e iniciar el cómputo de los términos, por lo que hace énfasis el Juzgado en que se requiere que se aporte **constancia del recibido** generado por el sistema.

De ignorarse la forma de configurar el servidor o que el mismo no cuente con esta función de generar acuse de recibo, puede el interesado acudir al uso de aplicaciones tecnológicas que permiten tener certeza de la entrega del mensaje de datos o, acudir a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificaciones electrónicas, que este Despacho se abstiene de identificar con su razón social por obvias razones, pero que resultan de amplio conocimiento.

Lo anterior, es decir, aportar constancia de acuse de recibido proveniente del sistema no constituye el único medio de prueba para acreditar que el destinatario ha accedido al mensaje, puesto que el Alto Tribunal ha dejado claro que existe libertad probatoria en tal sentido; lo relevante es que quede perfectamente comprobado que el acto de notificación ha sido cabalmente cumplido y garantizar de esa forma el debido proceso de la parte demandada y sus sagrados derechos de defensa y contradicción.

La llamante, al margen de la modalidad de notificación que elija, deberá suministrar a la llamada copia de la demanda y sus anexos así como del documento contentivo del llamamiento, de suerte que cuente con los traslados requeridos para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Cumplidos 6 meses contados a partir de la notificación de esta decisión, sin que se cumpla la carga procesal mencionada, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que el Despacho dé aplicación al artículo 317 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Especializada La Concepción S.A.S. respecto de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., por lo que quedará vinculada al proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la entidad llamada, en la forma descrita en la motivación y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para lo cual la llamante deberá suministrarle a aquella, copia de la

demanda y sus anexos, así como de los documentos contentivos del llamamiento formulado.

TERCERO: Cumplido el término otorgado a la parte que formula el llamamiento, establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, o aquel que por ley se otorga a la entidad llamada, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente, sin perjuicio de la eventual aplicación del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA